

ALCANCE N° 175 A LA GACETA N° 146

Año CXLI

San José, Costa Rica, martes 6 de agosto del 2019

44 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41831

N° 41837

N° 41865

DIRECTRIZ

N° 054

NOTIFICACIONES

HACIENDA

Decreto Ejecutivo N° 41837-H-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LA MINISTRA DE HACIENDA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18), 20) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 1) y 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre del 2012 y sus reformas; la Ley por la que se crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas, Ley N° 3155, del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas; la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas; el Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H del 14 de junio de 1996; el Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que circulen por las vías públicas; Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT del 6 de febrero de 2002 y sus reformas.

Considerando:

- I. Que el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, de 02 de mayo de 1978, establece que la labor de las entidades públicas debe estar sujeta a los principios esenciales del servicio público, lo que posibilita su continuidad, eficiencia y adaptación a todo cambio en el régimen legal.
- II. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, Ley N°7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, establece entre otros fines del régimen jurídico, facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior y facultar la correcta percepción de los tributos.

- III. Que el inciso i. del artículo 7° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H de 14 de junio de 1996 y sus reformas, dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas se encuentra el “Coordinar acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras”.
- IV. Que con fundamento en el inciso f) del artículo 9 de la Ley General de Aduanas, una de las funciones del Servicio Nacional de Aduanas, es aplicar, en coordinación con las demás oficinas competentes, las regulaciones no arancelarias que norman las entradas del territorio aduanero, de vehículos, unidades de transporte y mercancías.
- V. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, establece que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico en materia aduanera, correspondiéndole la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que la citada ley dispone, además de emitir políticas y directrices para la actividad de las aduanas y dependencias a su cargo.
- VI. Que mediante los Decretos Ejecutivos números 22593-H-MEIC y 22594-H-MEIC, ambos de fecha 14 de octubre de 1993, se puso en vigencia el Sistema Arancelario Centroamericano con la correspondiente adición de los impuestos internos a la importación y la columna que incluye los códigos de los requisitos no arancelarios o Notas Técnicas que identifican el tipo de documento y la oficina encargada de emitirlo.
- VII. Que de conformidad con el artículo 2 inciso a) de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 3155 y sus reformas, le corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos.
- VIII. Que con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (en adelante Ley de Tránsito), N° 9078, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, es el responsable de la ejecución de esta ley por medio de sus órganos, sin

perjuicio de las competencias que esta ley asigne a otras entidades u órganos. Asimismo, el MOPT podrá suscribir, con otras autoridades, convenios de cooperación y alianzas estratégicas para el cumplimiento de sus objetivos institucionales; para ello, podrá transferir los recursos que posibiliten su ejecución en estricto apego a la ley.

- IX. Que el artículo 5 de la Ley de Tránsito, tiene como propósito implementar una serie de controles previos a la nacionalización de vehículos de primer ingreso, inscritos en el país de su procedencia, con miras a impedir que sean sometidos al régimen de importación definitiva en el territorio nacional, en condiciones no aptas para circular aspecto que es competencia del MOPT de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley de Tránsito.
- X. Que dicho artículo establece que el importador de vehículos de primer ingreso, inscritos en el país de su procedencia, deberá aportar en el proceso de nacionalización el título de propiedad y una declaración jurada protocolizada indicando que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos indicados en los incisos señalados en el citado artículo, así como la cantidad de kilómetros o millas recorridas por este, siendo necesario establecer una coordinación entre las Autoridades Aduaneras y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para fijar mecanismos de verificación de los elementos de este artículo.
- XI. Que siendo que de conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Tránsito existe una entidad encargada de realizar inspecciones técnicas vehiculares, con la competencia técnica; el Ministerio de Obras Públicas y Transportes pondrá en ejecución el procedimiento de verificación del artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas a través de la Inspección Técnica Vehicular (IVE).
- XII. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT del 06 de febrero de 2002 publicado en La Gaceta N° 46 del 06 de marzo de 2002, se dictó el Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que circulen por las vías públicas.
- XIII. Que dicho Reglamento establece en su artículo 10° que “la Revisión Técnica Vehicular (RTV) será un requisito obligatorio para realizar trámites administrativos tales como cambio de características del vehículo, obtención del certificado de derecho de circulación, primer ingreso al país, o inscripción del vehículo en el registro correspondiente”.

- XIV.** Que a través del Decreto Ejecutivo N° 40136-MOPT del 21 de diciembre de 2016, se aprobó el Modelo tarifario para el ajuste de tarifas del Servicio de Revisión Técnica Vehicular (RTV) a cargo de Riteve y SyC, S.A.
- XV.** Que en aras de establecer las condiciones para la importación de vehículos de primer ingreso, inscritos en el país de procedencia, se requiere utilizar el número de identificación (VIN o el número del chasis), como elemento de identificación.
- XVI.** Que el Estado Costarricense conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley de Tránsito, no autorizará la importación de vehículos que estén contemplados en cada uno de los incisos previstos en dicha norma, para proteger a los administrados de cualquier acto que atente contra la vida de conductores, pasajeros y otros usuarios de las vías públicas.
- XVII.** Que en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, en las sentencias número 126-2017 de las 8:55 horas del día 24 de octubre del año 2017 y número 269-2018 de las 10:10 horas del 18 de octubre de 2018, se procede a Reglamentar lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.
- XVIII.** Que por oficio N° DMR-AR-INF-040-2019, el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, otorgó su visto bueno a la presente normativa.

Por tanto,

Decretan:

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY
DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL**

CAPÍTULO I

AMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1º. - Ámbito de aplicación. El presente Reglamento resulta aplicable a todos los vehículos automotores, remolques y semirremolques, de primer ingreso, previamente inscritos en el país de su procedencia, antes de que sean sometidos al régimen de importación definitiva en el territorio nacional.

Artículo 2º. - Objeto. Este Reglamento tiene como objeto regular el cumplimiento al artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

Artículo 3º. - Nomenclatura y Definiciones. A los efectos del presente Reglamento y sus disposiciones, se entiende por:

- 1) Centros de inspección técnica vehicular (CIVE): ente estatal o privado destinado a la inspección técnica-mecánica de vehículos automotores.
- 2) Chasis: Estructura interna que da forma a un vehículo y que se identifica y compone con al menos los últimos ocho dígitos del VIN.
- 3) Consignatario: Es el interesado que ostenta la propiedad de las mercancías indicadas en el título representativo de las mismas, emitido por el transportista o consolidador.
- 4) COSEVI: Consejo de Seguridad Vial.
- 5) Declaración Aduanera de Mercancías (DUA O Documento Único Aduanero): acto mediante el cual el declarante expresa libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y acepta las obligaciones que éste impone.
- 6) Expediente: Archivo único generado en la apertura del servicio de inspección técnica previa a nacionalización de vehículos usados que contiene toda la documentación de dicho proceso.
- 7) Importación definitiva: Es el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio nacional.
- 8) IVE: Inspección Técnica Vehicular.

- 9) Ley de Tránsito: Ley N° 9078, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta N° 207 del 26 de octubre de 2012.
- 10) MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.
- 11) MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes, incluyendo sus órganos adscritos.
- 12) MS: Ministerio de Salud.
- 13) Pérdida Total: Con fundamento en el artículo 2 inciso 87) de la Ley de Tránsito se considera pérdida total el daño estructural o de los sistemas de un vehículo automotor, que impide su circulación por razones de seguridad jurídica o vial. Tal condición generalmente es declarada por una entidad aseguradora o por un CIVE.
- 14) Sacado de circulación: Se considera que un vehículo ha sido sacado de circulación en su país de origen cuando por aspectos técnicos, ambientales o de seguridad, resulta prohibida, inadecuada o peligrosa su circulación en vías públicas.
- 15) Vehículo automotor: Vehículo de transporte terrestre de propulsión propia sobre dos o más ruedas y que no transita sobre rieles.
- 16) Vehículo: Medio de transporte usado para trasladar personas o bienes por la vía pública.
- 17) VIN (Vehicle Identification Number): Es el número internacional de identificación único vehicular establecido por la casa fabricante y que consiste en una secuencia alfanumérica de diecisiete dígitos.

CAPÍTULO II

DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 4º. - Documentación de presentación obligatoria. Para todo vehículo previamente inscrito en el país de su procedencia y que pretenda ser sujeto al proceso de importación definitiva para su posterior inscripción, el consignatario deberá presentar a los encargados del servicio de inspección técnica vehicular (IVE) los siguientes documentos:

1. Título de Propiedad: El consignatario deberá presentar el título de propiedad original o documento que de conformidad con la legislación del mercado de procedencia de un vehículo usado acredite la inscripción o registro de la propiedad, el cual debe contener como mínimo las características de la marca, modelo, año modelo y número de VIN y/o Chasis del vehículo. En aquellos casos en los que se compruebe que el país de procedencia, acorde con su legislación y procedimiento no emita títulos de propiedad, se deberá presentar documento expedido por la autoridad competente en el país de origen que identifique el vehículo y contenga al menos el número de identificación (VIN o chasis), así como año, modelo y kilometraje o millaje. Además que dicho documento acredite la titularidad del vehículo.
2. Declaración Jurada Protocolizada: El consignatario deberá presentar dicha declaración en la que se indique expresamente que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos indicados en el artículo 5 de la Ley de Tránsito, debiendo señalar además, la cantidad de kilómetros o millas recorridas por éste.

En el supuesto de que el consignatario faltare a la verdad en la declaración jurada, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal para el delito de Perjurio y en el artículo 24 del presente Reglamento.

Los documentos señalados en el párrafo segundo del inciso 1. del presente artículo deberán aportarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley General de la Administración Pública o en su defecto se debe cumplir con lo dispuesto en la Ley número 8923 denominado Aprobación de la Adhesión a la Convención para la eliminación del requisito de Legalización para los documentos Públicos extranjeros, con la salvedad de lo regulado en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Ley número 3394 del 24 de setiembre de 1964 y/o en los Acuerdos Comerciales o Tratados Internacionales vigentes, en los que se elimina el requisito de exigir transacciones o formalidades consulares (o apostillado) relacionadas con la importación de las mercancías, tales como los Tratados de Libre Comercio con la Comunidad del Caribe, con los Estados Unidos Mexicanos, con Chile, Colombia, Panamá, Perú, República Popular de China, República

Dominicana, Singapur, así como con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y los Estados Unidos de América.

Todos los documentos deben ser presentados sin borrones, tachaduras o cualquier otra característica que haga dudar de su autenticidad.

En caso de que en el proceso de revisión de la documentación se detecte algún indicio de falsedad, el funcionario encargado de la revisión, deberá informar al COSEVI mediante un oficio dirigido al jerarca de dicho Consejo, al que adjuntarán los antecedentes y elementos probatorios que constan en el expediente levantado al efecto, con el propósito de ejercer las medidas legales correspondientes.

Ante la imposibilidad de la presentación de alguno de los documentos exigidos en el presente artículo, los encargados de la IVE no efectuarán el proceso de inspección y procederán con el rechazo en los términos del artículo 19 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES

Artículo 5º. - Verificación de la condición de pérdida total. Para los efectos de determinar la condición de pérdida total de un vehículo, se verificarán los documentos presentados por el consignatario y/o por medio de la inspección física efectuada por los encargados de la IVE.

Para la revisión documental señalada en el artículo 19 del presente Reglamento, el MOPT a través del COSEVI establecerá el listado de condiciones bajo las cuales, se consideran que un vehículo presenta la condición de pérdida total. Dicho listado será incluido en el Manual de Procedimientos para la Revisión Técnica de vehículos automotores en las estaciones RTV y sus actualizaciones.

Los encargados de la IVE deberán verificar que el vehículo no presenta la condición de pérdida total y transmitirán al Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduanas el dictamen de aceptación o rechazo y comunicarán al MOPT el resultado de dicha verificación por medio del correo electrónico designado por el jerarca de dicho Ministerio para tal fin y al consignatario al medio de notificación señalado, conforme a lo establecido en el Artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 6º. - Uniones estructurales del chasis no autorizadas. A través de la inspección técnica se determinará si existen uniones estructurales del chasis no autorizadas en el vehículo, debiéndose transmitir al Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduanas el dictamen de aceptación o rechazo y comunicar al MOPT el resultado de dicha verificación por medio del correo electrónico designado por el jerarca de dicho Ministerio para tal fin y al consignatario al medio de notificación señalado, conforme a lo establecido en el Artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 7º. - Indicios de manipulación en el número de identificación, VIN o Chasis. Se comprobará por medio de la inspección técnica que no existen indicios de manipulación o alteración de los números de identificación del vehículo.

El número de identificación del vehículo deberá coincidir con el indicado en el título de propiedad original o el documento equivalente.

Los encargados de la IVE transmitirán el dictamen de aceptación o rechazo al Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduanas y comunicarán al MOPT el resultado de dicha verificación por medio del correo electrónico designado por el jerarca de dicho Ministerio para tal fin y al consignatario al medio de notificación señalado, conforme a lo establecido en el Artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 8º. - Vehículos que hayan sido sacados de circulación en su país de exportación. La condición de un vehículo sacado de circulación en su país de exportación deberá ser verificada mediante los documentos que al efecto presente el consignatario u otro medio de verificación por parte de los encargados de la inspección vehicular tales como bases de datos oficiales públicas y privadas, nacionales o internacionales que acrediten que el vehículo es apto para ser nacionalizado.

Para la revisión documental señalada en el artículo 19 del presente Reglamento, el MOPT a través del COSEVI establecerá el listado de condiciones bajo las cuales se consideran que los vehículos presentan la condición de sacado de circulación en su país de exportación. Dicho listado será incluido en el Manual de Procedimientos para la Revisión Técnica de Vehículos Automotores en las Estaciones RTV y sus actualizaciones.